

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, al Público por los efectos de Ley HACE SABER: Que con fecha veintiseis de agosto de dos mil veintuno, se emitió el ACUERDO N.° 273-E-2021, cuya versión pública dice:

ACUERDO N.° 273-E-2021. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las doce horas del veintiseis de agosto de dos mil veintuno.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

I. El veintinueve de julio de dos mil veintuno, el licenciado José Alberto Rodezno Farfán, actuando en carácter de apoderado general judicial de las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V., DE C.V. Y DEUSEM, S.A. DE C.V., en lo sucesivo se denominarán respectivamente "CAESS", "CLESA", "EEO", "DEUSEM" y en su conjunto "Grupo AES", presentó cuatro recursos de reconsideración en contra del acuerdo N.° 213-E-2021 emitido el doce de julio de dos mil veintuno.

II. Por medio del Acuerdo N.° 243-E-2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintuno, notificado esa misma fecha, esta Superintendencia resolvió:

a) Tener por recibidos los escritos de reconsideración interpuestos por las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V., DE C.V. Y DEUSEM, S.A. DE C.V., en contra del Acuerdo N.° 213-E-2021, de fecha doce de julio de dos mil veintuno.

b) Ordenar la acumulación de los recursos de reconsideración presentados por las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V., DE C.V. Y DEUSEM, S.A. DE C.V.

c) Prevenir a las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V., DEUSEM, S.A. DE C.V., que señalan un apoderado a apoderados comunes, con quienes en lo sucesivo se entenderán las siguientes actuaciones.

1. Acreditar, puntual y concretamente, su interés legítimo para impugnar el Acuerdo N.° 213-E-2021, delatando el agravio que este causa a sus derechos y como cada uno de los argumentos planteados en sus escritos de reconsideración afecta su esfera jurídica; particularmente se fundamentan las razones por las cuales la aprobación de más de ciento treinta (130) proyectos les causa agravio.

2. Aclarar si desea solicitar la apertura a pruebas, si fuera necesario y dependiendo la prueba a ofertar, que justifique la celebración de una audiencia oral solicitada en los recursos.

3. Expresar si existen terceros con un interés legítimo respecto del objeto del recurso y proporcione sus generales a fin de dar cumplimiento al artículo 126 de la LPA.

d) Suspender el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos para resolver los recursos de reconsideración, desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, de conformidad a lo regulado en el artículo 90 número 1) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

e) Requerir a las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. Y DEUSEM, S.A. DE C.V., que señalan un apoderado a apoderados comunes, con quienes en lo sucesivo se entenderán las siguientes actuaciones.

f) Hacer saber a las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. Y DEUSEM, S.A. DE C.V., que mientras se mantienen las condiciones de la Pandemia por COVID-19, los escritos relacionados con este trámite pueden ser enviados en tiempo y forma al siguiente correo electrónico institucional: electricidad@siget.gob.sv

g) Hacer del conocimiento, en virtud del artículo 104 de la LPA, que respecto de la acumulación de los recursos, no cabe recurso alguno de conformidad con los artículos 79 in fine y 123 de la LPA.

h) Notifíquese a las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. Y DEUSEM, S.A. DE C.V. en la dirección de correo electrónico ases.arguatos@aes.com; señalada en los recursos para tales efectos (...).

III. En ese orden, con fecha trece de agosto de dos mil veintuno, el licenciado José Alberto Rodezno Farfán, en su calidad de apoderado general judicial de las sociedades del Grupo AES El Salvador—CAESS, S.A. DE C.V., AES CLESA Y CIA. S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. Y DEUSEM, S.A. DE C.V.—presentó escrito en el cual expuso lo siguiente:

«(...) Con fecha 15 de julio del año 2021, mi representada es notificada del Acuerdo 213-E-2021, mediante el cual SIGET aprueba el Plan de Normalización de Redes de Terceros de la LPA, en conformidad a las recomendaciones realizadas por la Gerencia de Electricidad de la SIGET en sus informes técnicos (...).

Conforme a lo anterior, se observa que SIGET mediante el acuerdo 213-E-2021 (...) determinó entre otros, lo siguiente:

a. No aprobación de un total de 21 proyectos presentados (7 corresponden a proyectos de NRT y 14 proyectos de readección), que representan un monto presupuestario superior a los (...) dólares para las empresas del Grupo AES.

b. Aprobación de un total de 130 proyectos de diseño (60 de NRT y 6 de readección), que modifican aspectos que pueden tener incidencia en los montos ejecutados reales, que totalizan un monto presupuestario de (...).

En razón de los literales a y b anteriores, que mi representada presenta el recurso de reconsideración, ya que mediante 84 proyectos fueron aprobados de forma completa (sin observaciones de diseño), 66 proyectos fueron aprobados con observaciones de diseño, y 21 no aprobados; esa aprobación que no fue completa y los que no fueron aprobados completamente son las que causan perjuicio a mi representada he ahí el interés legítimo que tienen las distribuidoras que se requiere la resolución en lo que respecta a aprobar con observaciones o no aprobarlos. Y por ello que se resuelva αφού todos los proyectos íntegramente como fueron presentados por mis mandantes. Explicado y poniendo en contexto de la situación se procede a desarrollar las explicaciones con las cuales se envía el literal c) número 1 de la prevención, en los términos siguientes:

B. ARGUMENTOS QUE SUBSANAN Y ACLARA PUNTOS SOBRE LA PREVENCIÓN 1. DEL LITERAL C) DEL ACUERDO 243-E-2021.

1) En la prevención expresan se fundamenta las razones por las cuales la aprobación de más de 130 proyectos aprobados causa agravio a mis mandantes, de esto se aclara que: 66 proyectos (60 de normalización de redes de terceros y 6 de readección), han sido aprobados con modificaciones de diseño, condicionados a cumplir con las observaciones y recomendaciones de la Gerencia de Electricidad expuestas en los informes técnicos (...). Por tanto, no han sido aprobados tal cual fueron presentados los proyectos por mis representadas. Por lo cual se aclara que nuestra solicitud de reconsideración está orientada a los 21 proyectos no aprobados y a estos 66 proyectos aprobados con observaciones de diseño y no a la totalidad de los más de 130 proyectos como indica la Administración Pública.

Conforme lo establecido en el acuerdo 213-E-2021, la aprobación de estos 66 proyectos está condicionada a acatar las recomendaciones de la Gerencia de Electricidad que conllevan a realizar ajustes en los diseños, exclusión de tramos, exclusión de familias beneficiadas y sustitución de materiales que se aplican en los proyectos afectados en los costos de ejecución y además conlleva a no incluir familias que pudieran resultar favorecidas de los proyectos (...).

Por tanto, mi representada a la fecha de la notificación del acuerdo 213-E-2021 (15 de julio 2021), tiene un interés legítimo de recurrir a la decisión que le causa agravios en vista que al momento de pronunciarse ya los proyectos presentan un avance importante en la ejecución de todo el Plan de Normalización de redes de terceros 2021 (sic), y cuya situación fue advertida a SIGET mediante la nota de fecha 9 de julio del presente año, solicitando pronunciamiento pasados más de 6 meses desde que se presentó los proyectos en octubre.

Sobre como la aprobación con observaciones de diseño en los 66 proyectos causa Perjuicio económico a mis mandantes:

Referente a la situación de acatar las observaciones de diseño de estos 66 proyectos se debe haber lo siguiente:

• De haber contado con las observaciones de la Gerencia de Electricidad al inicio del año de ejecución del plan 2021, las distribuidoras pudieron haber tenido opción:

1) de ejecutar los proyectos tomando en cuenta lo observado,

2) de no ejecutar los proyectos o sustituirlos por otros.

Es así que mis representadas a la fecha de la notificación del acuerdo 213-E-2021, ya los proyectos en su mayoría se encuentran finalizados o ejecución, lo cual le impide atender las recomendaciones de la Gerencia de Electricidad, causando un agravio a mis mandantes, puesto que tienen que absorber los costos económicos ya que los proyectos han sido ejecutados en cumplimiento a la buena fe reciproca entre administración y administrado que buscan cumplir los objetivos de la ley y la normativa; y en los casos en los cuales no se ha ejecutado el proyecto, se dejaría fuera los tramos observados; con consecuencias y vulneraciones en los derechos para los usuarios ubicados en dichos tramos, con la probabilidad de enfrentar reclamos de estos a futuro (...).

Por lo tanto, manifiesto que existe un perjuicio económico — producido por la falta de celeridad de la Administración— en la aprobación de los 66 proyectos (...).

Se debe considerar que al 27 de julio del presente año, las distribuidoras ya han ejecutado un monto importante de estos presupuestos superior a los (...) dólares y por tanto se genera una incerteza de cuanto de estos montos podría considerarse el auditor como ejecutado en su dictamen en vista que se deja abierta la posibilidad de variar el monto al indicar en la aprobación que debe tomar en cuenta la recomendación realizada por la Gerencia de Electricidad de la SIGET en los informes técnicos (...). Y esto lo causa al aprobarse con observaciones, caso contrario de aprobarse totalmente como fue presentado por mis mandantes no existiría ese agravio para las distribuidoras. No omitimos manifestar que las observaciones que emite la Gerencia de Electricidad han sido explicadas y fundamentadas las razones por las cuales mis mandantes realizaron los proyectos en dicha forma y que desvanecen por tanto las observaciones pero que en los análisis no han sido valorados.

2) Sobre la vulneración por falta de Celeridad en la decisión de la Administración y otros normas y principios vulnerados que producen perjuicios.

(...) La Normativa (Acuerdo 587-E-2012), exige que el plan de obras propuesto a ejecutar en el próximo año se presente a SIGET para su aprobación el primer día hábil del mes de octubre de cada año. Al respecto, mi representada ha cumplido con lo establecido (...). Considerando el establecido en la Normativa, la SIGET tiene el suficiente tiempo en los meses de octubre, noviembre y diciembre, del mismo año de presentación del Plan, para hacer las evaluaciones, observaciones y otorgamiento de audiencia a la distribuidora para que en esos mismos meses de cada año de ejecución de los proyectos. Por tanto, manifiesto que se han vulnerado los arts. 3, num. 5, 16 num. 1, y 91 LPA, así como el anexo 1, etapa 2, letra i) de las Normas para la Determinación de los Cargos de Distribución y Comercialización.

Si embargo, en el presente caso (...) no se cumplió con el principio de celeridad al no haberse concluido en el 2020 el procedimiento de aprobación de proyectos para la normalización de redes de terceros a ser ejecutados en 2021. Si no se obtuvo la decisión final hasta el 15 de julio del presente año, a falta de menos de 6 meses para concluir el 2021 que es el año de ejecución de los proyectos. Por tanto, manifiesto que se han vulnerado los arts. 3, num. 5, 16 num. 1, y 91 LPA, así como el anexo 1, etapa 2, letra i) de las Normas para la Determinación de los Cargos de Distribución y Comercialización.

2.1) Otros perjuicios producidos por la falta de celeridad en la aprobación de los proyectos son:

a) Detrimiento de la certeza que deben tener las distribuidoras al ejecutar los proyectos (...).

b) La ejecución de estos proyectos no puede demorarse ni detenerse ya que perjudica la operación de la empresa (...).

c) Perjuicio de someter a la Distribuidora a observaciones de auditoría que conlleve a ajustes económicos en los presupuestos de la próxima revisión técnica. La Normativa exige que la ejecución autorizada de estos planes de inversión debe ser auditada anualmente y en caso de no cumplir con el compromiso al final del quinquenio, las diferencias detectadas se descontarán de los costos de operación y mantenimiento de la próxima revisión técnica (...).

En resumen las distribuidoras del Grupo AES El Salvador, señalaron que con relación a los 66 proyectos aprobados con observaciones, de los cuales 14 están relacionadas a tramos sin usuarios, indican que la normativa hace alusión a usuarios conectados y usuarios finales, en ningún momento define que estos usuarios deban poseer contrato, tal como lo indica la Gerencia de Electricidad en su análisis; agregando su postura en cuanto a los proyectos que están relacionados a cumplir observaciones de diseño; ya que el diseño y la construcción de los mismos han sido elaborados cumpliendo los objetivos de la Ley y la normativa, los principios, deberes y derechos que rigen la Administración, para mejorar la calidad del servicio y la seguridad de las instalaciones y cumplir con el acceso del suministro de energía.

Con relación a los siete proyectos no aprobados, las empresas del Grupo AES El Salvador expresaron que de no aprobarse los mismos, se tendría un perjuicio económico cercano a los (...), producido por la falta de celeridad en la aprobación de estos proyectos; lo cual sería en idéntica situación los caloros proyectos de readección no aprobados.

Indicaron a su vez que a criterio de las distribuidoras del Grupo AES El Salvador, al ser los proyectos aprobados para el órgano decisor puesto que contienen los principios de celeridad, buena administración, coherencia, veracidad material, motivación, buena administración, deber de resolver de su competencia; lo que puede constatar a través de los informes técnicos como la resolución de aprobación de los proyectos —acuerdo impugnado—.

Con relación a la solicitud de audiencia oral, las empresas en referencia expresaron que:

«(...) La solicitud de una audiencia oral, se justifica en vista que en aras de poder explicar y darse entender de mejor manera con el regulador sobre los puntos planteados en el recurso, dado a la complejidad de los temas que se abordan en el mismo, es ventajoso expresarlo de forma oral para que el decisor pueda consultar y el administrado tenga la oportunidad de aclarar los puntos que por escrito no siempre se fácil explicarse y el receptor entenderlos, como hemos indicado por el completo de los temas (...). Y esta solicitud potencia el derecho de audiencia y defensa de los administrados (...).

Es por ello que al no tener cierto la SIGET muchos de los hechos que hemos indicado es necesario que se tomen en cuenta las pruebas que aportamos en el presente escrito y como se relacionan con las ya aportadas, siendo necesario para su explicación se conceda una audiencia oral para desarrollar por los técnicos de mis mandantes que conocen los proyectos y la complejidad de los casos, los cuales se han elaborado 2 anexos (...).

Estos se adjuntan a la presente, de manera digital, para lo cual se pide la apertura a prueba y puedan explicarlos para el órgano decisor puesto que contienen hechos relevantes para adoptar una decisión. Si bien es cierto se presentan en formato digital es prueba documental pertinente y útil elaborada por técnicos especializados en la materia cuyo conocimiento y experiencia son técnicos especializados y para el caso se potencia el principio de veracidad material y el derecho de audiencia y defensa (...).

En ese orden, propusieron testigos con conocimiento especializado para que puedan explicar los aspectos desarrollados en los anexos al escrito presentado.

Finalmente, con respecto a los terceros que tiene interés legítimo respecto a la no aprobación de los proyectos de Normalización de Redes de Terceros, el apoderado de las distribuidoras del Grupo AES El Salvador se limitó a afirmar que existen terceros con interés legítimo que resultan afectados por la no ejecución del proyecto, ya que se impide el beneficio de regularizar su situación y poder contar con la seguridad y calidad del suministro eléctrico, adjuntando un cuadro que detalla el nombre de las comunidades, el número de viviendas, el número estimado de usuarios finales y la ubicación en el cual se desarrollaría el proyecto.

IV. En ese orden, por medio del Acuerdo N.° 264-E-2021 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintuno, notificado en esa misma fecha, se resolvió:

«(...) Tener por recibido el escrito presentado el trece de agosto de dos mil veintuno por el licenciado José Alberto Rodezno Farfán, en su calidad de apoderado general judicial de las sociedades del grupo AES El Salvador—CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. Y DEUSEM, S.A. DE C.V.,

A) Ampliar por tres días, contados a partir del día siguiente al día de la notificación del presente acuerdo el plazo otorgado a las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V., DEUSEM, S.A. DE C.V., para que subsanen las prevenciones efectuadas en el Acuerdo N.° 243-E-2021, relativas a acreditar, puntual y concretamente, los terceros con interés legítimo en la aprobación de los proyectos de Normalización de Redes de Terceros.

C) Suspender el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos para resolver los recursos de reconsideración, desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, de conformidad a lo regulado en el artículo 90 número 1) de la Ley de Procedimientos Administrativos (...).

V. En ese orden, con fecha veintidós de agosto de dos mil veintuno, la licenciada Diana Ivette Gueraa Ayala, en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de las sociedades del Grupo AES El Salvador—CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. Y DEUSEM, S.A. DE C.V.—, presentó escrito en el cual en síntesis expuso lo siguiente:

«(...) Respecto a la nueva prevención del acuerdo 264-E-2021:

Es importante mencionar que en cuanto a lo requerido por SIGET mediante el acuerdo 264-E-2021, referente a acreditar a los terceros con interés legítimo en el desarrollo de los proyectos, se expresa los grupos de afectados o terceros interesados conforme a lo que solicita la Ley de Procedimientos Administrativos, cumpliendo con los nombres, dirección, número de DUI y teléfono que dichos representantes de comunidades se han acercado a brindar, es decir proporcionamos los que tenemos de conocimiento así como lo establece la LPA. No obstante en específico copias de sus documentos de identidad de todos no es posible por las distribuidoras obtenidas ya que la normativa vigente para la presentación de toda información referente al Plan de Normalización de redes de terceros (1) Literal del Anexo 1—Acuerdo 587-E-2012 y 2) Anexo Requerimiento de información para los planes de normalización de redes de terceros Acuerdo 265-E-2018), en ningún momento requiere que se acredite con copias de Documentos Únicos de Identidad a los beneficiarios de los Proyectos. Por ello llegar a las comunidades y requerir, aunque se soliciten no es posible y no todos están anuentes a proporcionarlos, aunado al hecho que la realidad social afecta en vista que entregar a terceros en estos tiempos copia de los documentos personales es parte de los aspectos que inhiben a un ciudadano por la información tan importante que se encuentra en dicho documento, además si previamente no hay una norma que le indique al ciudadano que debe mostrarlo o entregárselo como (...).

Cabe decir, que los requerimientos de información normativos de estos proyectos se limitan a presentar la documentación que detalla la fuente de procedencia de estos proyectos que pueden ser las comunidades mismas, aldeas o proyectos que identifique la propia empresa distribuidora, en ese sentido y por lo anterior mencionado, que mis representadas cuentan con las cartas que estas comunidades y de las aldeas (...).

En ese orden, en su escrito las Empresas del Grupo AES El Salvador presentaron un resumen de los proyectos que benefician a terceros, exponiendo que algunos ya se encuentran finalizados y otros en ejecución.

VI. En razón de la revisión legal de la documentación presentada, esta Superintendencia, con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica, efectúa las siguientes consideraciones:

A. MARCO NORMATIVO GENERAL

De conformidad con lo regulado en el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) son recumbentes en la vía administrativa: los actos administrativos definitivos y los actos administrativos de trámite, éstos últimos se cuestionan de manera autónoma en casos particulares. Asimismo, se establece que de manera extraordinaria podrán ser recurridos los actos firmes.

Respecto de los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y los actos de trámite cualificados, el artículo 132 de la LPA prescribe que podrá interponerse recurso de reconsideración contra los actos definitivos, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

En ese orden, el artículo 125 de la LPA establece que los escritos que contengan la impugnación de un acto administrativo deben cumplir con ciertos elementos, que servirán a la Administración pública a darle el correcto trámite al mismo.

Por su parte, el artículo 126 de la LPA establece cuales son los motivos por los cuales un recurso de reconsideración puede ser rechazado. Este señala lo siguiente:

«Causas de Rechazo
Art. 126.- El órgano competente para resolver un recurso, deberá velar porque siempre pueda darse una respuesta al fondo de la cuestión planteada, de modo que únicamente podrá rechazar el recurso cuando:

1. El recurrente carezca de legitimación;

2. El acto no admita recurso;

3. Haya transcurrido el plazo para su interposición; y

4. El recurso carezca manifiestamente de fundamento.

Siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia en el plazo de cinco días.»

En ese sentido, el examen de admisibilidad y procedencia debe abordar tres aspectos:

a) Examinar si se han cumplido los requisitos formales del recurso, atendiendo lo previsto en el artículo 125 de la LPA.

b) Analizar la naturaleza del acto administrativo sujeto a impugnación, a efecto de contrastar si es de aquellos que la Ley permite su cuestionamiento.

c) Descartar el acobimamiento de alguno de los elementos que obligan a emitir una decisión administrativa de rechazo del recurso.

B. ANÁLISIS DEL CASO DE MÉRITO

Por medio de escritos presentados el veintinueve de julio de dos mil veintuno, el licenciado José Alberto Rodezno Farfán, en su calidad de apoderado general judicial de las sociedades del grupo AES El Salvador—CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. Y DEUSEM, S.A. DE C.V., presentó recursos de reconsideración en contra del Acuerdo N.° 213-E-2021.

Ahora bien, del análisis efectuado a los escritos referidos, por medio del Acuerdo N.° 243-E-2021 se resolvió acumularlos y se realizó prevención, la cual fue contestada parcialmente; por lo cual, se realizó una segunda prevención por medio del Acuerdo N.° 264-E-2021.

1) DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL ACUERDO N.° 213-E-2021

Tal como se indicó previamente, las sociedades del Grupo AES El Salvador presentaron Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo N.° 213-E-2021. Por medio de escrito presentado el trece de agosto de dos mil veintuno, el licenciado José Alberto Rodezno Farfán, actuando en carácter de apoderado general judicial de las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. Y DEUSEM, S.A. DE C.V., presentó escrito en el cual subsanaba prevención referente a que se acreditara puntual y concretamente su interés legítimo a fin de impugnar el acuerdo en referencia y otros.

De la lectura de lo expuesto por el licenciado Rodezno Farfán se advierte que las empresas distribuidoras han explicado el agravio que les causa el Acuerdo N.° 213-E-2021 en el sentido que:

«(...) En la prevención expresan se fundamenta las razones por las cuales la aprobación de más de 130 proyectos aprobados causa agravio a mis mandantes, de esto se aclara que: 66 proyectos (60 de normalización de redes de terceros y 6 de readección), han sido aprobados con modificaciones de diseño, condicionados a cumplir con las observaciones y recomendaciones de la Gerencia de Electricidad expuestas en los informes técnicos (...). Por tanto, no han sido aprobados tal cual fueron presentados los proyectos por mis representadas. Por lo cual se aclara que nuestra solicitud de reconsideración está orientada a los 21 proyectos no aprobados y a estos 66 proyectos aprobados con observaciones de diseño y no a la totalidad de los más de 130 proyectos como indica la Administración Pública (...).

Conforme lo establecido en el acuerdo 213-E-2021, la aprobación de estos 66 proyectos está condicionada a acatar las recomendaciones de la Gerencia de Electricidad que conllevan a realizar ajustes en los diseños, exclusión de tramos, exclusión de familias beneficiadas y sustitución de materiales que se aplican en los proyectos afectados en los costos de ejecución y además conlleva a no incluir familias que pudieran resultar favorecidas de los proyectos (...).

Por tanto, mi representada a la fecha de la notificación del acuerdo 213-E-2021 (15 de julio 2021), tiene un interés legítimo de recurrir a la decisión que le causa agravios en vista que al momento de pronunciarse ya los proyectos presentan un avance importante en la ejecución de todo el Plan de Normalización de redes de terceros 2021 (sic), y cuya situación fue advertida a SIGET mediante la nota de fecha 9 de julio del presente año, solicitando pronunciamiento pasados más de 6 meses desde que se presentó los proyectos en octubre.

Como queda manifiesto las sociedades del Grupo AES El Salvador, ha precisado el agravio que le causa el Acuerdo N.° 213-E-2021; al no aprobar en su totalidad los 130 proyectos presentados para aprobación de esta Superintendencia, en ese sentido, se tiene por subsanada la prevención realizada en el Acuerdo N.° 243-E-2021.

2) ACLARACIÓN DE APERTURA A PRUEBA Y DE SOLICITUD DE AUDIENCIA ORAL

En el Acuerdo N.° 243-E-2021 se previno a las sociedades del Grupo AES El Salvador, en cuanto a que se aclarara si solicitaban en sus recursos de reconsideración la apertura a pruebas, si fuera necesario y la prueba a ofertar, asimismo que se justificara la necesidad de la audiencia oral solicitada.

En ese orden, por medio de escrito presentado el trece de agosto de dos mil veintuno, el licenciado José Alberto Rodezno Farfán, en su calidad apoderado, expuso:

«(...) La solicitud de una audiencia oral, se justifica en vista que en aras de poder explicar y darse entender de mejor manera con el regulador sobre los puntos planteados en el recurso, dado a la complejidad de los temas que se abordan en el mismo, es ventajoso expresarlo de forma oral para que el decisor pueda consultar y el administrado tenga la oportunidad de aclarar los puntos que por escrito no siempre se fácil explicarse y el receptor entenderlos, como hemos indicado por el completo de los temas (...). Y esta solicitud potencia el derecho de audiencia y defensa de los administrados (...).

Es por ello que al no tener cierto la SIGET muchos de los hechos que hemos indicado es necesario que se tomen en cuenta las pruebas que aportamos en el presente escrito y como se relacionan con las ya aportadas, siendo necesario para su explicación se conceda una audiencia oral para desarrollar por los técnicos de mis mandantes que conocen los proyectos y la complejidad de los casos, los cuales se han elaborado 2 anexos (...).

Estos se adjuntan a la presente, de manera digital, para lo cual se pide la apertura a prueba y puedan explicarlos para el órgano decisor puesto que contienen hechos relevantes para adoptar una decisión. Si bien es cierto se presentan en formato digital es prueba documental pertinente y útil elaborada por técnicos especializados en la materia cuyo conocimiento y experiencia son técnicos especializados y para el caso se potencia el principio de veracidad material y el derecho de audiencia y defensa (...). (énfasis es propio).

En relación con los argumentos expuestos, procede realizar un análisis respecto de la Prueba documental aportada y el ofrecimiento de los testigos especializados.

2.1 Marco jurídico aplicable en materia probatoria.

De conformidad con el artículo 106 de la LPA, «Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil».

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece en sus artículos 317, 318, 319, 320, 325 y 326, la prueba deberá ser propuesta por las partes en la audiencia preparatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado, salvo casos expresamente exceptuados en este código.

La proposición de la prueba exige singularizar el medio que habrá de ser utilizado, con la debida especificación de su contenido.

El Juez evaluará las solicitudes de las partes, declarará cuáles pruebas son admitidas y rechazará las que resulten manifiestamente impertinentes o inútiles. La decisión del juez no será recurrible, y las partes podrán solicitar que se haga constar en acta su disconformidad, a efecto de interponer recurso contra la sentencia definitiva.

Perfinencia de la prueba
Art. 318.- No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma.

Utilidad de la prueba
Art. 319.- No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Rechazo de prueba
Art. 320.- El rechazo de la prueba deberá acordarse en resolución debidamente motivada. Frente a este rechazo, las partes podrán solicitar que se haga constar en acta su disconformidad, a efecto de interponer recurso contra la sentencia definitiva.

Proposición y presentación de los instrumentos públicos o privados
Art. 335.- Los instrumentos se presentarán con la demanda o con la contestación, conforme a las reglas establecidas en este código (...).

Proposición
Art. 339.- La prueba por interrogatorio se propondrá en la forma determinada por este código. La proposición deberá contener la identidad de los testigos, con indicación, en lo posible, del nombre y apellido de cada uno, su profesión u oficio, así como cualquier otro dato que se reputa necesario para su más completa identificación. También podrá indicarse el cargo que ocupare o cualquier otra circunstancia que permita identificarlo, así como el lugar en el que pudiera ser citado, en su caso.» (sic)

En ese sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el once de julio de dos mil dieciocho, estableció lo siguiente:

«(...) Respecto, debe recordarse que la prueba tiene como finalidad aportar elementos nuevos al proceso, constatar las argumentaciones de las partes contestadas. De tal suerte se entiende que:

Conducencia es la idoneidad legal de la prueba para demostrar un hecho determinado, implica una comparación entre el medio probatorio y la ley para definir si con el empleo de esa prueba se puede demostrar el hecho objeto del proceso.

Perfinencia es la adecuación entre los hechos objeto del proceso y los hechos que son tema de la prueba de éste, o sea, que es la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema decidendi.

La utilidad de la prueba significa que el móvil de verificación en un proceso es el de llevar probanzas que presen algún servicio a la convicción del juez. Por ende, **si una prueba no lleva a ese propósito debe rechazarse al juzgador** (...). (sic) (énfasis es propio).

2.2 Del ofrecimiento y apertura a prueba.

En virtud de lo anterior, se advierte que el interrogatorio de testigos propuesto por la parte recurrente tiene por objeto que los testigos con conocimientos especializados realicen "explicaciones" sobre dos aspectos: i) el contenido de los recursos acumulados incoados en contra del acuerdo N.° 213-E-2021; ii) la prueba documental aportada junto a los recursos.

En cuanto al primer supuesto, se advierte que el recurso de reconsideración es un recurso regulado eminentemente escrito, por lo que no se admite la celebración de audiencias orales para exponer los argumentos planteados en los referidos medios de impugnación, salvo lo establecido en la LPA (v.g. apertura a pruebas por interrogatorio de testigos).

Consecuentemente, el interrogatorio de testigos con conocimiento especializado a fin de que expliquen "técnicamente" los argumentos planteados en los medios de impugnación incoados, para este caso, no es indispensable a fin de probar lo expuesto y detallado en los anexos recurridos, por lo que no es procedente la celebración de audiencias orales para exponer los argumentos planteados en los referidos medios de impugnación, salvo lo establecido en la LPA (v.g. apertura a pruebas por interrogatorio de testigos).

Respecto al segundo supuesto, se advierte que la aportación de documentación presentada como anexos a los recursos de reconsideración acumulados y en la evacuación de la prevención realizada serán evaluados y valorados por el ente decisor al momento de tomar la decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, es menester aclarar que la prueba testimonial o interrogatorio de testigos (aunque estos sean de conocimiento especializado) para "explicar" los documentos aportados (tal cual fue solicitada por las sociedades de Grupo AES El Salvador), no es útil para coadyuvar a la convicción del ente decisor respecto a los hechos que se desean probar, pues como se apuntó en líneas anteriores, la producción de los documentos se realiza por su lectura y no es necesaria explicación por parte del ofertante, más bien, se desprende del análisis que hará de éstos, el ente regulador.

En ese sentido, no es procedente considerar la prueba por testigos especializados y la audiencia oral ofrecida por las empresas distribuidoras del Grupo AES El Salvador, por los motivos expuestos en el presente apartado.

3) DE LOS TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO

En los Acuerdos 243-E-2021 y 264-E-2021 se previno a las sociedades del Grupo AES El Salvador que expresaran si existían terceros con un interés legítimo relacionado con los proyectos de Normalización de Redes de Terceros.

En razón de lo anterior, las relacionadas empresas contestaron en resumen lo siguiente: «(...) Es importante mencionar que en cuanto a lo requerido por SIGET mediante el acuerdo 264-E-2021, referente a acreditar a los terceros con interés legítimo en el desarrollo de los proyectos, se expresa los grupos de afectados o terceros interesados conforme a lo que solicita la Ley de Procedimiento Administrativo, cumpliendo con los nombres, dirección, número de DUI y teléfono que dichos representantes de comunidades se han acercado a brindar, es decir proporcionamos los que tenemos de conocimiento así como lo establece la LPA (...).

Así también agregaron el cuadro que se detalla a continuación